

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143  
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000191**

**Bogotá D.C, 30/12/2025**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143  
**TITULAR:** RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS y GLORIA CONSTANZA SOTO PACHON  
**MINERAL:** CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES  
**ÁREA DEL TÍTULO:** 39 HECTÁREAS Y 4985,5 METROS CUADRADOS  
**DEPARTAMENTO:** BOYACÁ  
**MUNICIPIO:** MONGUA  
**FECHA DE RMN:** 29 DE FEBRERO DE 2008  
**ETAPA CONTRACTUAL:** Terminado por CADUCIDAD

**1. CONSIDERACIONES:**

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses*

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Página | 1

*que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5. Que el día 21 de enero de 2008, la Autoridad Minera y los señores RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS Y GLORIA CONSTANZA SOTO PACHON, suscribieron el **Contrato de Concesión No. FCH-143**, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 39 Hectáreas y 4985,5 Metros Cuadrados, ubicada en el municipio de MONGUA del departamento de BOYACÁ, por un término de veintiocho (28) años, contados a partir del día 29 de febrero de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6. Que, el **Contrato de Concesión No. FCH-143** con Código en el Registro Minero Nacional FCH-143 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de febrero de 2008, para una duración de veintiocho (28) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. FCH-143** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (1) año para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.

- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Que, mediante Resolución VSC No. 000795 del 26 de octubre de 2020, confirmada por la Resolución VSC No. 00553 del 21 de mayo de 2023, se resolvió declarar la caducidad y terminación del **Contrato de Concesión No. FCH-143**, por incumplimientos contractuales referentes a el no pago de la multa impuesta en la Resolución No. GSC-ZC 000223 de 09 de agosto de 2016 y la no reposición de la Póliza Minero Ambiental, pese a haberse otorgado plazo para subsanar o presentar defensa, el titular no acreditó el cumplimiento de lo requerido, configurándose las causales de caducidad previstas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Acto administrativo con fecha de ejecutoria 23 de enero de 2023 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero de 2023.

1.8 Posteriormente, mediante Resolución GSC No. 000648 del 25 de noviembre de 2024, se resuelve declarar unas obligaciones económicas dentro del expediente del **Contrato de Concesión No. FCH-143**, adeudando a la Agencia Nacional de Minería:

- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MC/TE (\$458.459,00) correspondientes a la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PAR No. 000012 del 9 de mayo de 2013; más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

- CIENTO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$102.734), correspondiente a un faltante de pago de visita de fiscalización requerido mediante Auto 0119 del 19 de enero de 2015; más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. Acto administrativo con fecha de ejecutoria 24 de abril de 2025.

1.9 Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. FCH-143** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional - PAR Nobsa haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

En un inicio, el trámite se vio afectado por la ausencia de declaración de ciertas obligaciones económicas derivadas del Título Minero No. FCH-143. En consecuencia, el Punto de Atención Regional Nobsa, mediante Memorando No. 20259031096413 del 13 de junio de 2025, remitió al Grupo de Cobro Coactivo el acto administrativo Resolución GSC No. 000648 del 25 de noviembre de 2024, "Por medio de la cual se declaran unas obligaciones económicas dentro del expediente del **Contrato de Concesión No. FCH-143**".

Dicho acto administrativo reconoció a favor de la Agencia Nacional de Minería las siguientes acreencias:

- \$458.459 M/Cte., correspondientes a la visita de fiscalización ordenada mediante Resolución PAR No. 000012 del 9 de mayo de 2013, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- \$102.734 M/Cte., derivados del faltante de pago de la visita de fiscalización ordenada mediante Auto No. 0119 del 19 de enero de 2015, más los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

Subsanada la omisión inicial y declaradas formalmente las obligaciones, se remitió la documentación para el inicio de proceso de cobro coactivo frente al cual se avocó conocimiento, mediante Auto No. 434 de 30 de julio de 2025 .

1.10. Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. FCH-143**, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 838 del 29 de diciembre de 2023, el Concepto Técnico No. 1131 del 28 de junio de 2024 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, que se anexa. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico- de fiscalización integral del Título Minero.**

1.11 Que, en atención a la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en el marco del Decreto Ley 4134 de 2011, y que para el año 2025 la Agencia Nacional de Minería -ANM- es la autoridad minera vigente de que trata el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

## **2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Contrato de Concesión No. FCH-143**, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de Inspección técnica de Recibo de Área No. 1131 del 28 de junio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

### ***(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

*Mediante La Resolución VSC No. 000553 del 21/MAY/2021 (Resuelve recurso de reposición contra VSC-000795 del 26/OCT/2020), se resolvió determinar la Caducidad al CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. FCH-143. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07/FEB/2023.*

*Revisada la información del expediente minero del título se evidencia que el título minero NO conto con PTO, y tampoco dispuso de Licencia Ambiental.*

*Se dio cumplimiento a la inspección de recibo de área de Título minero No. FCH-143, el día 24/OCT/2023, de conformidad a la resolución SGR-C-1282 del 20/OCT/2023 - "Por la cual se*

*ordena un gasto de desplazamiento” de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la vicepresidencia de seguimiento y control.*

*No Se observaron labores activas de explotación o vestigios de minería de Carbón en el área del CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. FCH-143, las cuales no están amparadas bajo la autorización de la etapa de explotación y tampoco hay solicitudes de amparos administrativos en el expediente, siendo estas labores responsabilidad del titular.*

*Realizada la inspección de recibo de área no se evidencio inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario para el transporte de minerales objeto de reversión de acuerdo a la minuta del contrato.*

*No se evidencian vestigios de minería o afectaciones que deban tener un manejo de cierre y abandono. Por lo tanto, no es aplicable la revisión o verificación en campo de actividades y obras relacionadas a un plan de cierre y abandono, ya que durante la vigencia del título no conto con PTO aprobado ni Licencia Ambiental.*

*No se evidencian los impactos a las condiciones físicas y ambientales del área.*

*Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a fin de informar a esta entidad el proceso de recibo de área del CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. FCH-143.*

*Si se recibe el área del CONTRATO DE CONCESIÓN FCH-143 a satisfacción, considerando los hallazgos en campo. (...).”*

### **3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:**

Por medio del Concepto Técnico No. 1131 del 28 de junio de 2024, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. FCH-143**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

#### **“5. CONCLUSIONES**

*1. Dado que la agencia Nacional de Minería da inicio al proceso de terminación del CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. FCH-143 a partir de la resolución VSC No. 000553 del 21/MAY/2021 ejecutoriada y en firme el 24/ENE/2023 con constancia de ejecutoria No. CE-PARN-00019 (Resuelve recurso de reposición contra VSC-000795 del 26/OCT/2020), se determina que el título minero para la fecha se encontraba en el décimo (10) año de la fase contractual de explotación.*

*2. Consultado el expediente No. FCH-143 y el sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería desde el día 24/ENE/2023 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional de la Resolución No. VSC No. 000553 del 21/MAY/2021 (Resuelve recurso de reposición contra VSC-000795 del 26/OCT/2020) mediante la cual se declara la Caducidad al CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No.FCH-143 hasta la fecha de elaboración de este concepto, se determina que el titular NO presento Póliza Minero – Ambiental que garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. FCH-143 cuyo titular es RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS y GLORIA CONSTANZA SOTO PACHON, durante los tres (3) siguientes años a la terminación.*



**Agencia  
Nacional de Minería**

3. Mediante Auto PARN No. 3611 del día 20/DIC/2017, notificado en Estado Jurídico No. 086 del 28/DIC/2017, se dispuso a requerir bajo a premio de multa al titular minero, la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes a anual del 2014 y 2015; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.

4. Mediante Auto PARN No. 1933 del 21/NOV/2019, notificado en Estado Jurídico No.58 del 22/NOV/2019, se requirió los formatos básicos mineros anuales y semestrales del 2016, 2017, 2018 y semestral 2019; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.

5. Revisado el expediente en el Sistema de Gestión Documental – SGD – No se evidencia la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual del 2019 y 2020.

6. Consultado el expediente No. FCH-143 y el sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no tiene pagos pendientes por concepto de Canon Superficial, ya que los valores causados y pagados se encuentran en el reporte de estado de liquidación de título de la Herramienta CANON y conforme a lo evidenciado en el expediente minero.

7. Mediante Auto PARN No. Auto PARN No. 3611 de 20/DIC/2017, notificado en Estado Jurídico No. 086 del 28/DIC/2017, se hizo el requerimiento en respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres: IV de 2016 y I, II, III de 2017; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.

8. Mediante Auto PARN No. 1933 de 21/NOV/2019, notificado en Estado Jurídico No.58 del 22/NOV/2019, se hizo el requerimiento en respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.

9. Mediante Auto PARN No. 0679 de 19/JUN/2020, notificado en Estado Jurídico No.021 del 23/JUN/2020, se hizo el requerimiento con respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre IV-2019; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.

10. Mediante Auto PARN No. 2568 de 05/OCT/2020, notificado en Estado Jurídico No.052 del 06/OCT/2020, se hizo el requerimiento con respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres: I y II del 2020; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.

11. Revisado el expediente en el Sistema de Gestión Documental – SGD – No se evidencia la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres: III y IV del 2020, I y II del 2021.

12. Mediante AUTO No. 762 del 20/DIC/2022 “Por el cual ordena la terminación y archivo de los Procesos Administrativos de Cobro Coactivo, adelantados por las obligaciones objeto de la depuración contable declarada mediante la Resolución No. 740 de 20 de diciembre de 2022”; donde resuelve en su artículo PRIMERO: “Declarar la TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO Y PERSUASIVO que se relacionan a continuación, por la depuración contable, saneamiento y exclusión de obligaciones ordenada

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

*mediante la Resolución No.740 del 20 de diciembre 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.” Por causal de PRESCRIPCIÓN por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS CON 33 CENTAVOS M/CTE, correspondiente al proceso 86-2021.*

*13. A la fecha del presente concepto no se evidencia el cumplimiento de lo requerido mediante Resolución VSC No. 000553 del 21/MAY/2021 (Resuelve recurso de reposición contra VSC-000795 del 26/OCT/2020), con constancia de ejecutoria No. CE-PARN-00019 del 23/ENE/2023, se resolvió en su ARTÍCULO CUARTO. –“Requerir a los Señores GLORIA CONSTANZA SOTO y RAFAEL ANTONIO NIÑO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente: (...) Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito (...).”*

*14. A la fecha del presente concepto no se evidencia el cumplimiento de lo requerido en la mediante Resolución VSC No. 000553 del 21/MAY/2021 (Resuelve recurso de reposición contra VSC-000795 del 26/OCT/2020), con constancia de ejecutoria No. CE-PARN-00019 del 23/ENE/2023, se resolvió en su ARTÍCULO CUARTO. –“Requerir a los Señores GLORIA CONSTANZA SOTO y RAFAEL ANTONIO NIÑO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente: (...) 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros”.*

*15. Se dio cumplimiento a la inspección de recibo de área de Título minero No. FCH-143, el día 24/OCT/2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la vicepresidencia de seguimiento y control.*

*16. En el momento de la visita NO se evidencia actividad o vestigios de actividad minera.*

*17. Revisada la información del expediente minero el título NO conto con programa de trabajos y Obras - PTO aprobado.*

*18. Revisada la información del expediente minero el título NO conto con instrumento ambiental aprobado.*

*19. Revisado los informes de visita de fiscalización que se encuentran en el expediente minero realizadas durante la vigencia del título, se tiene que el área NO fue intervenida.*

*20. Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.*

*21. Mediante Informe de Recibo de Área No. 838 del 29/DIC/2023, se recomienda SI ACEPTAR a satisfacción el recibo de área del título minero No. FCH-143.*

*Este informe será parte integral del expediente No. FCH-143 para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)*

### **3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS**

El día 30 de diciembre de 2025, tras la revisión del sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería (SGD), el expediente digital, Websafi–cartera y la base de cobro coactivo, se verificó la existencia de obligaciones pendientes a cargo del titular del **Contrato de Concesión No. FCH-143**, declaradas en Resolución GSC No. 000648 del 25 de noviembre de 2024, consistentes en:

- ✓ El no pago \$458.159 M/Cte., correspondientes a la visita de fiscalización ordenada mediante Resolución PAR No. 000012 del 9 de mayo de 2013. Avoca conocimiento Cobro Coactivo No.1434 del 30 de julio de 2025
- ✓ El no pago \$102.734 M/Cte., derivados del faltante de pago de la visita de fiscalización ordenada mediante Auto No. 0119 del 19 de enero de 2015. Avoca conocimiento Cobro Coactivo No.1434 del 30 de julio de 2025

Las sumas mencionadas están siendo objeto de cobro mediante proceso de cobro coactivo en estado persuasivo, que se encuentra vigente y seguirá su curso de conformidad con la normatividad vigente.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. FCH-143**.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. FCH-143** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



**JIMMY SOTO DÍAZ**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó:* Andrea Teresa Ortiz Velandia – Abogada PAR NOBSA  
*Revisó:* María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN  
*V°Bo Jurídico:* Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC  
*V°Bo Técnico:* Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**  
Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia  
Conmutador: (+57) 601 220 19 99  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833